



Informe N° 2/010

Montevideo, 19 de mayo de 2010.

CONSULTA DEL DR. ALEJANDRO ALTERWAIN RELATIVA A DIFERENTES SUPUESTOS

1. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2010, se presenta el Dr. Alejandro Alterwain, planteando una consulta en base a una serie de supuestos.

2. ANÁLISIS

2.1.- Conforme a lo previsto en el literal H) del artículo 26 de la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y en el literal H del artículo 16 del Decreto reglamentario 404/07 de 29/10/07, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, tiene entre sus atribuciones, la facultad de responder consultas, "... que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.", agregándose en el Decreto reglamentario: "...debiéndose -en este último caso oír a los involucrados."

2.2.- Lo planteado en este caso, no es una consulta, sino una sucesión acumulativa de consultas sobre variadas e indeterminadas hipótesis que, a su vez, generan alternativas, complementarias e incluso contradictorias con las planteadas en primera instancia y, en algún caso, preguntas no pertinentes, como se verá más adelante. Dicho de otra forma, más que una consulta en el marco de la normativa citada, lo planteado, en la forma y condiciones en las que se presenta, sólo podría ser admisible como un ejercicio académico de evaluación, donde se buscara, no una respuesta cierta, sino que el supuesto alumno demuestre sus conocimientos sobre una amplia gama de variantes de una misma materia.

2.3.- En virtud de lo que antecede, en el marco jurídico antes indicado, a criterio de quien suscribe, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, carece de facultades para expedirse en los aspectos sustanciales planteados. Sin perjuicio de lo anterior, cabe realizar tres precisiones:

En primer lugar, simplificando la hipótesis planteada al inicio de ese cúmulo de conjeturas y variantes, respecto de dos empresas no identificadas, que son las únicas consumidoras de una indeterminada materia prima, cada una de las cuales tiene un único proveedor no identificado de la misma y se proponen negociar juntas con ambos y únicos proveedores, para obtener un mejor precio, cabe concluir que, con los conjeturales datos que surgen de lo consultado, esa práctica sería violatoria de la normativa vigente, en especial del literal A) del artículo 4 de la Ley 18.159.

Esta respuesta primaria tiene a su vez, todas las limitaciones derivadas de la forma y condiciones en las que se formularan dichas consultas y, en ninguna circunstancia, puede ser considerada como el prejuzgamiento de ninguna situación, manteniendo el contenido y alcance de la misma, el nivel de generalidad que exige la situación, sin perjuicio de su revisión en caso de una consulta concreta.

En segundo lugar, las consultas que parten de la hipótesis de que fuera ilegal lo planteado en ese cúmulo de variantes, y pretenden que la citada Comisión se

expida sobre la forma de evitar eso, son absolutamente no pertinentes, pues la misma, en ninguna circunstancia, puede asesorar, por la vía de contestar una consulta, sobre la forma de eludir el cumplimiento de una Ley de la cual es su órgano de aplicación.

Por último, cabe aclarar además que, en ningún caso, la actuación de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia en materia de respuesta a consultas, sustituirá el debido asesoramiento de técnicos de la confianza de quien consulta, que deberán ser recabados con carácter previo a plantear cualquier consulta formal.

Dr. Fernando Magnífico